

EXPEDIENTE: SUP-REP-183/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** la resolución de la Sala Regional Especializada en la que se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA, consistentes en actos anticipados de campaña, realizados en el poblado de “El Guácimo”, Nacajuca, Tabasco.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA y REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
ESTUDIO DE FONDO.....	4
PRELIMINAR. MATERIA DE CONTROVERSIA.....	4
Apartado I: Trascendencia del llamado al voto sobre la ciudadanía.....	6
Apartado II: Análisis de los elementos de los actos anticipados de campaña.....	8
Apartado III. Falta de deber de cuidado.....	17
EFFECTOS DE LA SENTENCIA.....	18
RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Resolución	Sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Greysi Adriana Muñoz Laisequilla, Abel Santos Rivera y Ernesto Camacho Ochoa.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El 17 de marzo, el PRD presentó ante el Instituto local denuncia en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA, por la comisión de actos anticipados de campaña en el poblado de Guácimo, Nacajuca, Tabasco².

El hecho denunciado consistió, en esencia, en la realización de una reunión ante la ciudadanía en la que promovió el voto en favor del partido político y sus candidaturas a nivel federal, y en contra del PRI, PAN y PRD.

2. Resolución³. El 11 de mayo, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA.

Lo anterior, por considerar que si bien se actualizan los elementos personal⁴, y temporal⁵, no se cumple con el elemento subjetivo, pues aunque se desprende una solicitud de apoyo en favor de López Obrador y de voto a favor de MORENA, no se advierte que haya trascendido al electorado en general, y que por consiguiente, tuviera como finalidad generar una afectación a la equidad en el proceso electoral federal.

II. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

1. Demanda. En desacuerdo con la resolución de la Sala Especializada, el 17 de mayo el PRD interpuso Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

² El Instituto Local remitió el escrito de denuncia y su anexo a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tabasco al estimar era la competente para dar trámite al procedimiento especial sancionador, mismo que fue admitido por la referida junta.

³ Mediante acuerdo de 5 de abril, la Sala Especializada determinó dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada, a fin de devolver el expediente a la autoridad instructora, quien cumplió con lo requerido y remitió de nueva cuenta el expediente a la Sala Especializada.

⁴ Ya que las manifestaciones denunciadas fueron emitidas por Adán Augusto, quien tenía el carácter de precandidato a la gubernatura de Tabasco, que realizó durante su discurso una clara referencia al nombre de López Obrador y al cargo al que aspiraba el entonces precandidato presidencial.

⁵ Dado que el evento denunciado se llevó a cabo previo al 30 de marzo, día en que iniciaron las campañas federales.

2. Trámite y sustanciación. Una vez recibidas las constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registró el expediente SUP-REP-183/2018, y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para su sustanciación.

COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A. Competencia.

La Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión porque se trata de la impugnación de una sentencia emitida por la Sala Especializada, en un procedimiento especial sancionador⁶.

B. Condiciones procesales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque la sentencia impugnada se le notificó al recurrente el 14 de mayo, y el recurso se interpuso el 17 siguiente; es decir, dentro del plazo legal de 3 días que establece la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Ambos requisitos se cumplen, ya que el PRD, está legitimado como partido político nacional para interponer el presente recurso, al ser quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador y, lo hizo por conducto de su representante ante el Consejo Local del INE en Tabasco, calidad que le reconoce la propia autoridad responsable en su informe

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

SUP-REP-183/2018

circunstanciado, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha esta exigencia normativa, en términos del artículo 18, de la Ley de Medios⁷.

4. Interés para interponer el recurso. Se surte el requisito, porque la sentencia combatida fue emitida por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador iniciado por la denuncia presentada por el PRD, en el cual, se declararon inexistentes las infracciones denunciadas, por lo que está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

ESTUDIO DE FONDO.

PRELIMINAR. MATERIA DE CONTROVERSIA.

1. Denuncia y resolución impugnada.

Como se indicó, el PRD denunció a Adán Augusto López Hernández y Andrés Manuel López Obrador, por la comisión de actos anticipados de campaña en la reunión de 26 de enero, a las 18:30 horas, llevada a cabo en el poblado el Guácimo, del municipio de Nacajuca, Tabasco; y a MORENA por culpa in vigilando.

El hecho denunciado consistió, en esencia, en la realización de una reunión ante la ciudadanía en la que promovió el voto en favor del partido político y sus candidaturas federales, y en contra del PRI, PAN y PRD.

Al respecto, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA.

⁷ Véase artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, por considerar que si bien se actualizan los elementos: personal⁸ y temporal⁹, no se cumple con el elemento subjetivo, pues aunque se desprende una solicitud de apoyo en favor de López Obrador y de voto a favor de MORENA, **no se advierte que haya trascendido al electorado en general**, y que por consiguiente, tuviera como finalidad generar una afectación a la equidad en el proceso electoral federal.

2. Planteamiento.

El PRD manifiesta sustancialmente que, en contra de lo que sostuvo la Sala Especializada, que para acreditar la infracción de actos anticipados de campaña, no es necesario que los llamados a favor o en contra de una opción política trasciendan a la ciudadanía, y que en todo caso, sí trascendieron.

3. Materia a resolver.

En ese contexto, para resolver el presente asunto, debe partirse de la base de que **no son materia de análisis:** **a.** Los hechos relacionados con el proceso electoral local, **b.** Que las infracciones denunciadas tuvieron lugar en el marco del proceso de selección interno de candidatos y **c.** El análisis realizado por la Sala Especializada de los elementos temporal y personal.

Lo único que es materia de estudio por estar impugnado y, por tanto, debe resolverse es:

¿Si es exigible el elemento subjetivo de la infracción consistente en que las manifestaciones denunciadas hayan trascendido a la ciudadanía?

Y en el caso de ser exigible, ¿si en el particular las manifestaciones denunciadas trascendieron a la ciudadanía?

⁸ Ya que las manifestaciones denunciadas fueron emitidas por Adán Augusto, quien tenía el carácter de precandidato a la gubernatura de Tabasco, que realizó durante su discurso una clara referencia al nombre de López Obrador y al cargo al que aspiraba el entonces precandidato presidencial.

⁹ Dado que el evento denunciado se llevó a cabo previo al 30 de marzo, día en que iniciaron las campañas federales.

Apartado I: Trascendencia del llamado al voto sobre la ciudadanía.

1. Planteamiento.

EL PRD sostiene que:

Los criterios interpretativos y jurisdiccionales que ha asumido esta Sala Superior¹⁰ en relación con los actos anticipados de campaña, constituyen un ejercicio de funciones legislativas, ya que, indebidamente se ha adicionado al concepto legal de actos anticipados de campaña un elemento no previsto en la norma, al determinarse que dichos actos “deben trascender a la ciudadanía.

2. Decisión y Justificación.

No le asiste la razón al PRD.

a. En primer término, porque este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para interpretar la norma, sin que se advierta que la emisión de la jurisprudencia y los precedentes que dieron origen, hayan constituido un ejercicio legislativo.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la facultad de interpretar las normas está inmersa en la función jurisdiccional⁹, tal como se desprende de la parte final del artículo 14 de la Constitución, el cual establece, en la parte conducente, que las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Lo cual es armónico con el derecho humano a la tutela judicial efectiva, establecido en los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su modalidad de recurso efectivo.

De manera que los juzgadores están facultados para interpretar las normas que apliquen al emitir sus determinaciones, con el objeto de

¹⁰ En la jurisprudencia 4/2018 y las sentencias que le dieron origen.

definir su significado y alcance.

Tradicionalmente se han reconocido los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional; es decir, la autorización de atender elementos gramaticales o (interpretación gramatical) a lo que refieren otras disposiciones interpretación sistemática o a los valores que consignan otras normas que forman parte del mismo sistema (interpretación funcional) e incluso a la posibilidad de orientar el significado de la norma a partir de lo que dispone la constitución interpretación conforme), e incluso, a esos métodos se suman los instrumentos de interpretación constitucional¹¹.

De lo anterior, destaca que los órganos jurisdiccionales están jurídicamente autorizados para realizar ejercicios de interpretación, en los cuales pueden asignar o reconocer el significado de un enunciado legal, para identificar su alcance normativo.

Además, en ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala Superior implica la concreción de un ejercicio hermenéutico que parte de la constitución y la ley con el propósito de conceptualizar y enjuiciar de una manera más apegada a los fines del sistema jurídico la figura de los actos anticipados de campaña.

Pues, ello obedece a las definiciones legales de acto de precampaña¹² y de campaña¹³, de los cuales se puede advertir la necesidad de que se surtan los dos elementos precisados, es decir, que se llame de manera expresa e inequívoca al voto y que dichas manifestaciones trasciendan a la ciudadanía.

¹¹ Mientras que en el derecho internacional se han considerado varios métodos para determinar el alcance de ciertas disposiciones como por ejemplo, a) la interpretación semántica y sintáctica, b) teleológica, c) contextual o d) sistemática, que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

¹² En términos del artículo 227, numeral 2 de la LEGIPE, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular

¹³ Conforme al artículo 242, numeral 2 de la LEGIPE, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Apartado II: Análisis de los elementos de los actos anticipados de campaña.

1. Decisión.

Como se anticipó, esta Sala Superior considera que la resolución de la Sala Especializada es apegada a Derecho, ya que no se acreditó que el mensaje y las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA hubieran trascendido a la ciudadanía en general porque, como ya lo ha sustentado esta Sala Superior en casos similares, al acreditarse que el evento se registró como un acto de precampaña, dirigido y al que acude la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a los simpatizantes y militantes de un partido político y que sean estos los que, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general.

Aunado a que, en todo caso, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello pues, por el contrario, reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en un evento de precampaña.

2. Justificación.

2.1. Marco normativo sobre los actos anticipados de campaña

La LEGIPE define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.¹⁴

¹⁴ Artículo 3, numeral 1, inciso a).

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la **coexistencia de sus elementos**¹⁵.

Así también, mediante la jurisprudencia de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁶, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

i. Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y

¹⁵ Entre otros asuntos véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, en los que se determinó que debe configurarse:

- Un **elemento personal**. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

- Un **elemento temporal**. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

- Un **elemento subjetivo**. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

¹⁶ Jurisprudencia 4/2018, de rubro y contenido siguiente: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda**. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

ii. Que las manifestaciones **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.**

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

Incluso, esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-127/2018 y SUP-REP-62/2018, sostuvo que para determinar si un mensaje o expresión en el que se llama al voto, trasciende en la ciudadanía en general es necesario, fundamentalmente, considerar que: **a.** El hecho de que un evento se celebre en un lugar público no representa, por sí mismo, un acto abierto a la ciudadanía o a la población en general; **b.** Los actos realizados dentro del marco de la precampaña, ordinariamente, están dirigidos para militantes y simpatizantes de un partido; y **c.** Se debe acreditar que a un evento de precampaña asistieron personas distintas a los militantes y simpatizantes¹⁷.

Ahora bien, para concluir que tales expresiones actualizan un acto anticipado de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, atendiendo a lo previsto en la jurisprudencia **4/2018** de esta Sala Superior, con el objeto de definir si trascendieron al electorado, a fin de acreditar los extremos de la infracción denunciada.

¹⁷ En el SUP-REP-62/2018 se razonó: “Así las cosas, aunque el PRI refiere que, como el evento fue masivo y celebrado en la vía pública, por lo que el mensaje fue más allá de los miembros del partido, **lo cierto es que no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.**

Por el contrario, como se dijo, de los medios de prueba que el propio PRI aporta, como base de su denuncia, se acredita que el acto proselitista estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político.

En el SUP-REP-127/2018 se razonó: En efecto, el PRI solo se limita a señalar que el mensaje trascendió a la ciudadanía porque se realizó en una plaza pública, sin embargo, **no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.**

Esto, porque los medios de prueba que el propio PRI aporta como base de su denuncia, sólo se acredita el evento y que el mismo estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político.

En cambio, del acta circunstanciada efectuada por la autoridad administrativa electoral en Veracruz, las notas periodísticas y las fotografías que ofreció, no se advierten elementos objetivos que permitan determinar que los asistentes no eran militantes o simpatizantes de los partidos políticos coaligados.

El análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña, admite dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto integral y la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, lo siguiente:

1. El auditorio al que se dirige el mensaje. El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.

2. Tipo de lugar o recinto. En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.

3. Modalidad de difusión. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de los mismos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre

SUP-REP-183/2018

otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.

En ese sentido, se estima que, por regla general, aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, es posible valorar la trascendencia a la ciudadanía de un mensaje a partir de los actos realizados por los sujetos obligados o las partes en un procedimiento administrativo. Así, por ejemplo, al acreditarse que un evento fue registrado como acto de precampaña, se presume dirigido a los militantes y simpatizantes, por lo que, ordinariamente, las expresiones emitidas en ese contexto se presumen también dirigidas a éstos y que los mismos sean quienes las perciban por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general.

En este último caso, se puede presumir válidamente que el evento se trató de un acto de precampaña, el cual **se dirigió a los militantes del partido**, lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan los miembros integrantes de un partido político a fin de conocer a los ciudadanos que compiten internamente para alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, siempre que no existan elementos de prueba que evidencien que los receptores del mensaje de precampaña tenían una calidad distinta a la de militantes o simpatizantes del partido, o que en atención al recinto del evento o a la modalidad de difusión implique una intencionalidad distinta.

En este sentido, si considerado el contexto del mensaje no se advierte que trascienda a la ciudadanía, o existen elementos que permitan presumir esta falta de trascendencia, corresponderá al denunciante, en principio, aportar las pruebas o argumentos que evidencien que la emisión de un mensaje resulta trascendente a la ciudadanía.

A partir de las premisas anteriores, es que se debe analizar si en el caso concreto se cumplieron con dichos aspectos.

2.2. Caso concreto.

No le asiste la razón al PRD.

a. Como se anticipó, esta Sala Superior considera que la resolución de la Sala Especializada es apegada a Derecho, ya que, no se acreditó que el mensaje y las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA hubieran trascendido a la ciudadanía en general porque, como ya lo ha sustentado esta Sala Superior en casos similares, al acreditarse que el evento se registró como un acto de precampaña, dirigido y al que acude la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a los simpatizantes y militantes de un partido político y que sean estos los que, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general.

Aunado a que, en todo caso, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello pues, por el contrario, reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en un evento de precampaña.

Pues como lo razonó la responsable, en efecto, **no está plenamente demostrado que las expresiones realizadas por el precandidato hayan trascendido a la ciudadanía en general**, ya que valoradas en su contexto, no es posible afirmar que los receptores del mensaje hayan sido personas diversas a los militantes y simpatizantes del partido.

De tal modo que no hay elementos de prueba que desvirtúen la naturaleza del evento y a quienes estuvo dirigido, pues lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan quienes militan y simpatizan con la ideología del partido político salvo prueba en contrario.

SUP-REP-183/2018

En efecto, **es un hecho no controvertido, que el evento se realizó en el marco de un proceso interno de selección** del candidato a la gubernatura de MORENA en Tabasco, dentro del periodo de precampaña en la entidad¹⁸, pues dicho evento fue registrado por el partido político como parte de la agenda de eventos del precandidato denunciado.¹⁹

Por tanto, se puede presumir válidamente que el evento se trató de un acto de precampaña, el cual se dirigió a los militantes del partido, pues como se explicó, lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan los miembros integrantes de un partido político a fin de conocer a los ciudadanos que compiten internamente para alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, sin que existan elementos de prueba que evidencien que los receptores del mensaje de precampaña tenían una calidad distinta a la de militantes o simpatizantes del partido.

En ese sentido, las expresiones a cargo del precandidato denunciado se realizaron dentro del contexto de un acto de precampaña, dirigido a la militancia del partido, **sin que haya elementos de prueba suficientes que evidencien lo contrario**, esto es, que el evento y las expresiones realizadas hayan trascendido a la ciudadanía en general.

Por tanto, este Tribunal considera que resulta válido presumir que las expresiones a cargo del precandidato denunciado se realizaron dentro del contexto de un acto de precampaña, dirigido a la militancia del partido.

Ahora bien, aunado a ello, igual de importante es que el denunciante no allegó y este tribunal no cuenta con **elementos de prueba suficientes que evidencien lo contrario**, esto es, que el evento y las expresiones realizadas hayan trascendido a la ciudadanía en general.

¹⁸ Comprendido del 24 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.

¹⁹ A partir del informe rendido por la Unidad Técnica de Fiscalización dentro del expediente SRE-PSD-21/2018, el cual obra en autos.

Ello, porque lejos de allegar pruebas en tal sentido, acepta que el acto se desarrolló en el contexto de una precampaña²⁰.

En el caso particular, de lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular de veintiséis de enero levantada por la Vocal Secretario de la Junta Distrital 19 en Nacajuca, Tabasco, se advierte lo siguiente:²¹

La encargada de llevar a cabo la diligencia, se constituyó a las dieciocho horas con treinta minutos del día señalado, en el poblado el Guácimo, y describió que se constituyó en la cancha techada del poblado y observó un gran número de personas de ambos géneros. Después, la funcionaria comenzó a dar fe de las expresiones realizadas por diversas personas en el evento, incluidas las que emitió el precandidato a gobernador denunciado.

Tipo de lugar o recinto

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que del contenido de dicha documental pública no es posible desprender que el evento denunciado haya trascendido al electorado. La prueba tiene valor probatorio respecto a su autenticidad y veracidad de los hechos referidos, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque lo único que demuestra la prueba, es que el evento en el poblado de el Guácimo fue celebrado en una cancha techada y que acudieron diversas personas que no es posible identificar si son o no, militantes o simpatizantes de MORENA.

Asimismo, se desprende que el recinto donde se llevó a cabo el evento fue en un centro de reunión que tiene, en principio, un bajo

²⁰ En el escrito de denuncia del PRD precisó en el hecho número 4 que “El 26 de enero de 2018, le solicité a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que diera fe de hechos de la reunión programada por MORENA a las 18:30 horas, en el Poblado el Guácimo, del municipio de Nacajuca, Tabasco, en el marco de su precampaña electoral para la selección de su candidato a Gobernador del Estado”.

²¹ Véase fojas 45 a 102 del expediente principal SRE-PSD-21/2018.

SUP-REP-183/2018

impacto para la trascendencia de los mensajes que se cuestionan por el denunciante.

Auditorio y modalidades de difusión

En este contexto, debe considerarse que el auditorio al que estuvo dirigido el discurso denunciado se limitó a quienes decidieron acudir al evento de precampaña en el poblado de el Guácimo, y si ordinariamente quienes van a esos eventos son las personas afines a un partido político, es adecuado presumir que al evento fueron militantes o simpatizantes de MORENA.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera importante destacar que no existe evidencia dentro del expediente, que genere algún tipo de indicio en relación a que el evento denunciado fue transmitido por algún otro medio de comunicación o de difusión, a fin de estar en posibilidad de estudiar la posible trascendencia al electorado de las expresiones denunciadas.

En otro aspecto, esta Sala Superior estima que tampoco asiste la razón al PRD, respecto a que los militantes de MORENA que asistieron al evento, por el hecho de ser ciudadanos deban ser asimilados como electorado o ciudadanía en general, con el fin de actualizar la trascendencia al electorado de los actos denunciados. Esto, porque los militantes que son ciudadanos, además de que comparten la ideología de un determinado instituto político, forman parte de sus filas y, en función de ello, tienen derecho a interactuar con los precandidatos, que serán postulados como candidatos a la fuerza política a la que pertenecen.

b. Como quedó precisado, el actor partió de una premisa errónea, pues **la sentencia impugnada es congruente**, ya que por un lado de manera consistente sostiene que las manifestaciones vertidas por el ciudadano denunciado sí constituyen una solicitud de apoyo en favor de López Obrador y de voto a favor de MORENA, sin embargo, la razón por la que concluyó que los hechos denunciados no constituían actos

anticipados de campaña, se debe a que **no se acreditó que dichas manifestaciones hubieran trascendido a la ciudadanía.**

c. Por otra parte, no existe contradicción entre el criterio sostenido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y la jurisprudencia mencionada de esta Sala Superior, porque la parte a la que se refiere ²², únicamente señala que la definición legal de actos anticipados de campaña no es limitativa, lo cual lejos de ser contrario a la norma, contribuye a su sistematización, puesto que las consideraciones de esta Sala Superior identifican las notas comunes que deben concurrir para calificar un acto proselitista como anticipado de campaña.

d. Tampoco se advierte que las jurisprudencias que expone el recurrente sean contradictorias, pues una se pronuncia sobre el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña²³, y la otra aborda el derecho de las precandidaturas únicas para realizar actos de campaña y precampaña²⁴.

Apartado III. Falta de deber de cuidado.

1. Planteamiento.

²² Parte relativa de la acción de inconstitucionalidad 22/2014: *El primer argumento es infundado, ya que el artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como su propio encabezado lo indica, solamente proporciona una definición compacta que permite la claridad en la lectura y comprensión de la ley, así como la brevedad en la redacción de todo su contenido, de forma tal que cuando se haga alusión a lo largo de su texto de los actos anticipados de precampaña o de campaña, el lector tenga presente cuáles son las características generales de cada una de esas figuras jurídicas. Empero, la existencia de esas definiciones básicas no implica que la forma en que estén concebidos los actos anticipados de precampaña y campaña electorales quede limitada a lo que prevé la norma reclamada, pues si existen otras disposiciones en la misma ley cuya vocación es la de desarrollar con toda precisión qué debe entenderse por ese tipo de actos de proselitismo, debe estarse lógicamente a lo que estos preceptos específicos dispongan, dada la especialidad conforme a la cual hubiesen sido redactados.*

²³ En la jurisprudencia 4/2018 y las sentencias que le dieron origen.

²⁴ Jurisprudencia 32/2016 de rubro y texto: **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

SUP-REP-183/2018

El PRD señala que Andrés Manuel López Obrador y MORENA, incurrieron en falta de deber de cuidado, derivado de los actos anticipados de campaña.

2. Decisión y Justificación.

Son inoperantes los agravios planteados, ya que como se analizó previamente, no se actualizó la comisión de los actos anticipados de campaña, y en el caso, en estudio de dichos planteamientos presupone la existencia de la infracción y que ésta sea atribuida a sus militantes o simpatizantes²⁵.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

De conformidad con lo expuesto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios planteados, debe confirmarse la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Único. Se **confirma** la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior. Ausente los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

²⁵ Tesis XXXIV/2004 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO